



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N°101 -2019-GRJ/GRDS.**

Huancayo, 28 NOV 2019

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

El Memorando N° 1384-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 19 de noviembre de 2019; Informe Legal N° 513-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de noviembre de 2019; Memorándum N° 1689-2019-GRJ-GRDS, de fecha 05 de noviembre de 2019; Oficio N° 113-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 30 de octubre de 2019; Informe Legal N° 07-2019-GRJ-DRE/OAJ, de fecha 30 de octubre de 2019; y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JOSÉ VILCAPOMA CHAMBERGO en representación de Quispe y Vilcapoma SRL, Promotora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "José Antonio Encinas" de Huancayo contra la denegatoria ficta por efecto del Silencio Administrativo Negativo, de fecha 27 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Recurso de Apelación por denegatoria ficta, **JOSÉ VILCAPOMA CHAMBERGO** en representación de Quispe y Vilcapoma SRL, Promotora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "José Antonio Encinas" de Huancayo con fecha de recepción 27 de Setiembre del 2019, solicita que no se ha tenido en cuenta al momento de expedirse la resolución impugnada, que mediante las cartas N° 23, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 54-D-IESSPJAE-HYO y mi solicitud N° 085-DG-IESPP JAE HYO de fecha 13/08/2019 he solicitado la inscripción y registro de los títulos de los egresados de mi representada;

Que, conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa Coordinador de Educación Superior, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días su petición administrativa del impugnante y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al Artículo 154° numeral 154.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"*. Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

GRDS	
REG. N°	3888370
EXP. N°	2595881





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el numeral 199.3 y el numeral 199.5° de Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos. Entonces, así acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior;

Que, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud de la inscripción de los Títulos de sus representados, encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta, estableciendo que el silencio administrativo negativo, excepcionalmente será aplicable en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, del análisis de autos, se colige que el impugnante presentó su Recurso de Apelación, sin adjuntar los medios probatorios necesarios, por lo que, debió presentar el documento que acredite sus pretensiones, sin embargo, no lo realizó; tanto más que en los procedimientos iniciados a instancia de parte como en el caso que nos ocupa, sobre la carga de la prueba, por regla general, es que sea el administrado en el presente, el representante quien aporte los medios probatorios (dentro del cual se encuentra aquella con la que acredita su derecho). Siendo así, del presente caso materia del presente recurso, se aprecia que el impugnante **no ha cumplido con presentar oportunamente los medios de prueba pertinentes que acrediten que efectivamente se ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a los títulos de sus representados**, más aun que su **silencio negativo lo ha debido presentar vencido el plazo de los 30 días que tenía la administración para resolver ante la autoridad competente**, y no conjuntamente con su recurso de apelación como lo ha efectuado en la presente;

Que, estando a todo lo expuesto precedentemente, se colige que no existe sustento en ninguno de los extremos del recurso de apelación que logre desvirtuar lo señalado en dicho acto administrativo, que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el recurrente, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más, que el impugnante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y ha debido subsanarlos oportunamente y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, ergo, resulta infundado la recurrida;



Gobierno Regional Junín



Que, debe REMITIR copias de todo lo actuado, al secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que documente la actividad probatoria, y proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, del funcionario o los que resulte responsables

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por **JOSÉ VILCAPOMA CHAMBERGO** en representación de Quispe y Vilcapoma SRL, Promotora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "José Antonio Encinas" de Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias de todo lo actuado, al secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que documente la actividad probatoria, y proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, del funcionario o los que resulte responsables.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

